



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Seis (06) de Noviembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control : REPETICIÓN
Demandante : MUNICIPIO DE TUNJA
Demandados : JAIRO ANIBAL DÍAZ MÁRQUEZ Y PABLO ANTONIO GUÍO TELLEZ.
Radicación : 15001333101120050019900

I. MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de repetición, interpuesto por el **MUNICIPIO DE TUNJA** en contra de los señores **JAIRO ANIBAL DIAZ MARQUEZ y PABLO ANTONIO GUIO TELLEZ**.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretende la parte actora que se declare patrimonialmente responsable a los señores **JAIRO ANIBAL DIAZ MARQUEZ y PABLO ANTONIO GUIO TELLEZ** por los perjuicios causados al Municipio de Tunja, dentro de los procesos ejecutivos No. 2002-0105 y 2002-0101, de los Juzgados Segundo Laboral del Circuito y del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja respectivamente, y que dio lugar a que proferieran los mandamientos de pago por el capital y la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995.

Solicita que se condene a los demandados a pagar la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$37.000.000) a favor del Municipio de Tunja por el pago que este le hiciera al Dr. FLOIRAN GALINDO, apoderado judicial de las señoras LUZ DEYANIRA ROJAS y LUZ LIBY AMAYA, para hacer efectivo el pago de los mandamientos de pago proferidos dentro de los aludidos procesos.

Que se condene a los señores **JAIRO ANIBAL DIAZ MARQUEZ y PABLO ANTONIO GUIO TELLEZ**, a pagar al Municipio de Tunja, los intereses comerciales de los pagos efectuados por el Municipio desde el momento en que se hicieron efectivos, hasta que se restituyan las sumas canceladas por el Municipio, además que se ordene en la sentencia se liquide con ajuste al valor en los términos del artículo 178 del C.C.A.

2. Fundamentos fácticos.

Señala el accionante que las señoras LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA y LUZ LIBY AMAYA PEDRAZA laboraron en la Secretaria de Educación del Municipio de Tunja, a través de O.P.S.

Que mediante Resolución No. 1793 del 23 de agosto de 2000 expedida por el Doctor **JAIRO ANIBAL DIAZ MARQUEZ**, reconoció y liquidó la prima vacacional, prima de navidad y cesantías definitivas a la señora LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA, por la suma de \$ 443.017.

340

Que mediante Resolución No. 1578 del 23 de agosto de 2000 expedida por el Doctor **JAIRO ANIBAL DIAZ MARQUEZ**, reconoció y liquidó la prima vacacional, prima de navidad y cesantías definitivas a la señora **LUZY LIBY AMAYA PEDRAZA**, por la suma de \$ 316.913.

Que ante el no pago oportuno de las prestaciones reconocidas y liquidadas la señora **LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA**, mediante apoderado formuló demanda ejecutiva laboral contra el municipio de Tunja, tendiente al pago de los derechos laborales reconocidos y liquidados mediante la Resolución No. 1793 del 23 de agosto de 2000, y el pago de la indemnización moratoria de que trata la ley 244 de 1995 a partir del día 2 de septiembre y hasta cuando el pago de la obligación se efectuó, proceso que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja.

De la misma forma la señora **LUZ LIBY AMAYA** hizo lo propio frente a los derechos laborales reconocidos en la Resolución 1578 de 12 de Julio de 2000, correspondiéndole el proceso al Juzgado Primero Laboral de Tunja, quien también emite mandamiento de pago y ordena el pago de la indemnización moratoria de que trata la ley 244 de 1995 desde el 21 de Septiembre de 2000 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Agrega que los demandados con su conducta omisiva dieron lugar a que el Municipio de Tunja cancelara la indemnización moratoria de que trata la ley 244 de 1995, al no ordenar el pago oportuno de los derechos reconocidos en las Resoluciones antes citadas, lo que evidencia su conducta gravemente culposa y el detrimento patrimonial en contra de las arcas municipales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante providencia del 19 de agosto de 2009 (fl. 115).

Mediante auto del 18 de febrero de 2011 el agente del Ministerio Público solicitó se decreten y practiquen pruebas (fl. 118) y mediante providencia del 01 de febrero de 2012 se decretan las pruebas al proceso. (fls. 144-146). Mediante auto del 28 de Marzo del 2012 se declaró precluido el término probatorio, en consecuencia se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión (fl. 154), no obstante mediante providencia del 02 de mayo de 2012 previo a proferir decisión de fondo procedió el Despacho a dejar sin efectos los autos de fechas 1 de Febrero y 28 de Marzo de 2012 (fls. 179-181).

Mediante providencia del 24 de abril de 2013, el Juzgado 13 Administrativo de Tunja procede a nombrar Curador Ad Litem a los herederos determinados e indeterminados del ex Alcalde de Tunja señor **PABLO ANTONIO GUIO TELLEZ** (fls. 212-213). Mediante auto de fecha 20 de Noviembre de 2013, el Juzgado 2 administrativo de descongestión de Tunja abre a pruebas el proceso (fl. 234)

Mediante auto de fecha 18 de Febrero de 2015 el suscrito Despacho avoca conocimiento del proceso, ordenando requerir las pruebas del proceso. Mediante auto de fecha 03 de Septiembre de 2015 se ordena correr traslado de alegatos de conclusión.

1.- Contestación de la demanda.

Si bien el demandado JAIRO ANIBAL DIAZ MARQUEZ el día 30 de Septiembre de 2009 se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de Agosto de 2009 (fl. 115, vuelto), no dio respuesta a la demanda.

En tanto, curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor PABLO ANTONIO GUIO TELLEZ lo hizo en forma extemporánea por fuera del termino de fijación en lista establecido en el auto de fecha 10 de Junio de 2013 (fl. 227).

2. Alegatos de Conclusión.

Ninguno de las partes presentó escrito de alegatos, en tanto la delegada del Ministerio Publico presenta concepto en el cual refiere que se dan en el caso concreto, los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de los demandados en el caso concreto, estando estos en la obligación de reembolsar al Municipio de Tunja la suma de 36.240.070 correspondientes a la indemnización moratoria que el citado ente territorial tuvo que cancelar al apoderado de las señoras LUZ DEYANIRA ROJAS y LUZ LIBY AMAYA como consecuencia del no pago de las acreencias laborales que establecieron las Resoluciones 1793 y 1578 de 2000.

Agrega que el pago realizado por el Municipio de Tunja se dio a consecuencia de las órdenes judiciales dadas por el Juzgado Primero Laboral de Tunja dentro del proceso 2002-101 y por el Juzgado Segundo Laboral de Tunja dentro del radicado 2002-105 y que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado resulta procedente la acción de repetición en materia de pago de intereses. Aunado a lo anterior, cita que aparece acreditado el pago realizado por el Municipio de Tunja al apoderado de las señoras LUZ DEYANIRA ROJAS y LUZ LIBY AMAYA mediante cheque, no obstante advierte que por indemnización moratoria la condena fue de 36.240.070 que es el valor real del perjuicio patrimonial de la entidad demandante.

De la misma forma cita que las calidades de los demandados como Alcaldes del Municipio de Tunja en los periodos 1998-2000 y 2001-2003 también se encuentran probadas, en tanto frente a la existencia de dolo o culpa grave recurre a las presunciones de que hablan los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 advirtiendo que la suscripción de las Resoluciones 1578 y 1793 de 2000 por parte del demandado DIAZ MARQUEZ sin que se haya verificado el pago de los derechos prestacionales de las señoras ROJAS y AMAYA, conduce a la existencia de culpa grave en su contra; en tanto, frente al demandado GUIO TELLEZ también existe culpa grave pues omitió el pago de las obligaciones adquiridas por la administración en tanto fue notificado de los mandamiento de pago de los Juzgados 1 y 2 Laboral de Tunja los días 23 y 30 de Octubre de 2002, lo que generó en los dos casos un daño antijurídico en contra del patrimonio del municipio de Tunja.

III. CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dilucidar si los señores **JAIRO ANIBAL DIAZ MARQUEZ** y **PABLO ANTONIO GUIO TELLEZ** en sus calidades de Alcaldes Municipales de Tunja en los periodos 1998-2000 y 2001-2003 respectivamente son patrimonialmente responsables por los perjuicios causados al Municipio de Tunja, como consecuencia de la omisión en el pago oportuno de los derechos prestacionales correspondientes a las señoras LUZ LIBY AMAYA y LUZ DEYANIRA ROJAS que diera lugar a la imposición de indemnización moratoria de que trata la

Ley 244 de 1995 dentro de los procesos ejecutivos No. 2002-0105 y 2002-0101, de los Juzgados Segundo Laboral del Circuito y del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja.

2.- De las excepciones propuestas.

El demandado **JAIRO ANIBAL DIAZ MARQUEZ** no presentó escrito de contestación a la demanda pese a que se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de Agosto de 2009 según se observa a fl. 115, vuelto

Por su parte, como ya se mencionó, la curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor **PABLO ANTONIO GUIO TELLEZ** contestó la demanda en forma extemporánea, por fuera del termino de fijación en lista establecido en el auto de fecha 10 de Junio de 2013 (fl. 227).

3.- Argumentación normativa y jurisprudencial.

3.1. Del medio de control de repetición.

La acción de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución, y desarrollado por la ley, para efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas, los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, a efectos de resarcir los daños antijurídicos que le han sido imputados.

La responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado ha sido contemplada en diversas normas de carácter legal, las cuales se han referido, también, al derecho con que cuentan los entes públicos para repetir en contra de sus funcionarios, que en razón a sus conductas han generado una condena en su contra. Es así como, en el año 1976, los artículos 194 y subsiguientes del Decreto-Ley 150, regulaban lo concerniente a la responsabilidad civil de los "empleados públicos y trabajadores oficiales" en ejercicio de la actividad contractual de las entidades públicas. Al respecto, los artículos 194 y 198 prescribían:

"Artículo 194: Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, los empleados públicos y trabajadores oficiales responderán civilmente por los perjuicios que causen a las entidades a que se refiere este Decreto, a los contratistas o a terceros, cuando celebren contratos sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades consignados en el presente estatuto.

"Esta responsabilidad cobija también a las personas que hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, siempre que ella se deduzca por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos."

"Artículo 198: Cuando dentro del proceso en que hubiere sido demandada únicamente la entidad contratante apareciere clara la responsabilidad de un funcionario o exfuncionarios, de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, se ordenará su comparecencia y se fallara conforme a lo que resultare probado."

Es de resaltar que, por primera vez, este Decreto estableció como criterio de análisis en la teoría de la responsabilidad "civil" de los agentes estatales, los conceptos de dolo y culpa grave, los cuales fueron adoptados, posteriormente, por otras normas sobre la materia¹.

¹En este sentido, el artículo 201 del decreto 150 de 1976, disponía: "La responsabilidad a que se refieren los artículos anteriores, se deducirá exclusivamente en los casos de culpa grave o dolo."

Posteriormente, y frente a la responsabilidad en el desarrollo de la actividad contractual, el Decreto Ley 222 de 1983, derogado expresamente por la Ley 80 de 1993, en condiciones similares a la regulación dispuesta por el decreto 150 de 1976, determinó en su artículo 290² que los empleados oficiales, e incluso quienes ya no contaban con tal calidad, responderían por los perjuicios que causaron a las entidades públicas, a los contratistas o a terceros, por la celebración de contratos sin plena observancia de los requisitos y exigencias legales. Estableció, además, en el artículo 296³ la procedencia de la acción de repetición, a efectos de que la entidad que hubiere pagado alguna suma de dinero imputable al agente o ex-agente, repitiera en su contra por dicho concepto.

Con la expedición del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se reguló de forma extensiva la responsabilidad de los funcionarios, pues ésta ya no se circunscribía, únicamente, a la actividad contractual de la administración, como sucedía en las anteriores ocasiones, sino que en los artículos 77 y 78 se reguló la responsabilidad patrimonial de los funcionarios respecto a las distintas áreas de la administración.

Así mismo, se estableció que de resultar condenada la entidad, o ésta y el funcionario, la primera pagará la condena, pero repetirá contra el responsable, siempre y cuando haya actuado con dolo o culpa grave, de acuerdo a un juicio subjetivo de responsabilidad. Estas normas prescriben en su orden:

"ARTICULO 77: Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones." (Negrilla fuera del texto).

"ARTICULO 78: Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere." (Negrilla fuera del texto).

Estas disposiciones contemplan los aspectos básicos de la responsabilidad de los funcionarios, estableciendo, igualmente, que en cumplimiento del deber de repetir en contra de sus agentes cuando su actuar doloso o gravemente culposo haya generado una condena en su contra, acudirá a la acción de reparación directa, conforme a los términos del artículo 86 CCA.⁴ Además, contrario a la legislación anterior, no se instituyó una responsabilidad solidaria, porque en el evento de declararse la responsabilidad de una entidad estatal y un agente público, la condena sólo se imponía en contra del ente y no del funcionario, sin perjuicio de que aquella pudiese obtener el reembolso correspondiente de éste.

En desarrollo del mandato Constitucional contenido en el artículo 90 de la Carta, se expidió la Ley 678 de 2001, "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición." El legislador introdujo en esta ley aspectos tanto sustanciales como procesales, a

² Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, los empleados oficiales responderán civilmente por los perjuicios que causen a las entidades a que se refiere este estatuto, a los contratistas o a terceros, cuando celebren contratos sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades consignados en el presente estatuto. Esta responsabilidad cubre también a las personas que hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, siempre que ella se deduzca por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos."

³ Art. 296, decreto-ley 222 de 1983. "Las sentencias que se profieran a favor de contratistas o de terceros y en contra de funcionarios o exfuncionarios, se harán efectivas ante la justicia ordinaria. "Por jurisdicción coactiva se cobrarán las que se dicten a favor de las entidades contratantes y ante dicha jurisdicción se demandará la repetición de lo que las mismas hubieren pagado habiendo debido hacerlo funcionarios o exfuncionarios. "La Procuraduría General de la Nación velará por el cumplimiento de la presente disposición."

⁴ El artículo 86 del CCA –modificado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998–, dispone: "La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. "Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública."

efectos de regular, íntegramente, la figura jurídica de la acción de repetición las características y principales postulados de la Ley 678 de 2001.

Por su parte, el art. 142 del C.P.A.C.A., dispuso:

“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Visto lo anterior, la acción de repetición se erige, entonces, en el mecanismo procesal especial con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, tiene el derecho-deber de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se declare responsable al sujeto, que con su actuar doloso o gravemente culposo, ha causado un daño antijurídico por el cual el Estado ha respondido.

El objeto de la acción de repetición se encamina a la protección directa del patrimonio y de la moralidad pública y, además, estimula el correcto ejercicio de la función pública. De conformidad con lo anterior, cuando una entidad pública interpone una acción de repetición, ejerce el derecho Constitucional de acudir a la jurisdicción, para efectos de subsanar el desmedro patrimonial acaecido en razón del pago indemnizatorio realizado.

El artículo 2 de la ley 678 de 2001, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado; en sus artículos 5 y 6, contiene las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (artículos 63 y 2341 del Código Civil), con base en las cuales se analizaba la conducta del agente conforme al modelo del buen servidor público⁵, disposiciones que luego debieron ser armonizadas con los artículos 6, 91, 121 y 122 de la Constitución Política⁶.

3.2. De la acción de repetición frente a actividades realizadas antes de su vigencia.

Cabe advertir que, según lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, en aras de garantizar el derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), la Ley 678 de 2001 se aplica en lo sustancial para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 04 de agosto de 2001⁸, fecha en que comenzó a regir, pues los hechos y actos ocurridos con antelación a dicha fecha, y por ende la responsabilidad del agente público, se deben analizar a luz de

⁵ Sentencia de 25 de julio de 1994, Exp. 8493.

⁶ Sentencia de 31 de julio de 1997, Exp. 9894.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 31 de agosto de 2006, Expediente Rad. No. 17.482 Actor: Nación – Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional, Demandado: Manuel Jesús Guerrero Pasichana; y Expediente No. 28.448, Actor: Lotería La Nueve Millonaria de La Nueva Colombia Ltda.

⁸ Según Diario Oficial No. 44.509 de 4 de agosto de 2001.

343

la legislación anterior, **salvo lo atinente a las normas sustanciales posteriores favorables**, las cuales pueden ser aplicadas a los mismos. En lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se aplica la Ley 678 de 2001 a los juicios de repetición en curso y pendientes a la fecha de su entrada en vigencia.

En el caso concreto los hechos que dieron lugar a la acción laboral que adelantaron los Juzgados Primero y Segundo Laboral de Tunja fueron el no pago oportuno de las prestaciones sociales a que tenían derecho LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA y LUZ LIBY AMAYA PEDRAZA que previamente habían sido reconocidas en las Resoluciones 1793 de 23 de Agosto de 2000 y 1578 de 12 de Julio de 2000, es decir que las omisiones que dieron lugar al pago de indemnización moratoria por parte del Municipio de Tunja se dieron desde las fechas antes citadas hasta el día de pago, es decir hasta el 19 de Febrero de 2003. Lo anterior indica que, si bien parte de las omisiones se dio en vigencia de la Ley 678 de 2001, no es menos cierto que su aplicabilidad en los aspectos sustanciales no puede ser retroactiva al año 2000, pues las conductas que dieron lugar a los procesos laborales antes citados empezaron antes de su expedición, por lo cual no es posible acudir a dicha norma en lo que atañe a los casos en que esta disposición establece la presunción legal de dolo o la culpa grave⁹.

3.3. De la acción de repetición en contra de herederos del demandado.

Según se advierte a fl. 141 del proceso, el demandado señor PABLO ANTONIO GUIÓ TELLEZ falleció el día 29 de Mayo de 2008, lo que genera un debate adicional y es el relacionado con la posibilidad de que la presente acción se pueda adelantar en contra de sus herederos determinados e indeterminados, que en el caso concreto aparecen representados por curador ad litem.

Por una parte pudiere pensarse que teniendo en cuenta que esta acción es de naturaleza directa y personal no puede ejercerse frente a los herederos del señor GUIÓ TELLEZ, pues no puede condenarse a los mismos por su obrar culposo o doloso, pues el dolo o culpa al ser de naturaleza eminentemente subjetiva no son ingredientes que puedan transmitirse y en tal línea de pensamiento la acción en contra del señor GUIÓ TELLEZ se habría extinguido por el hecho de su muerte.

No obstante, si bien se entiende que la acción de repetición tiene un innegable componente personal y subjetivo que en principio impediría desarrollarla en contra de los herederos del servidor y exservidor público demandado, lo cierto es que de conformidad con el art. 2 de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición es de naturaleza "patrimonial", es decir que su finalidad es que al Estado se le repare económicamente frente a la conducta de uno de sus agentes, lo que necesariamente implica la eventual afectación del patrimonio de la masa sucesoral del servidor o exservidor, para el caso concreto la masa sucesoral del señor GUIÓ TELLEZ, por lo que sus herederos si se encuentran legitimados para ser partícipes en este proceso.

Aunado a lo anterior, nada impide que el derecho de defensa y contradicción del ex servidor fallecido pueda ser ejercido a plenitud, pues para ello puede generarse el

⁹ Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyaca manifestó: "Lo primera que dirá la Sala es que los hechos que dieron lugar a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se llevaron a cabo antes de la expedición de la Ley 678 de 2001 de manera que esta normatividad no resulta aplicable a la situación que aquí se debate, por lo cual no es posible acudir a ella en lo que atañe a los casos en que esta disposición establece la presunción legal de dolo o la culpa grave". **MAGISTRADO:** DR. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, 12 de agosto de 2015. **RADICACIÓN:** 156933333002012000501

proceso con sus herederos, los "determinados" por vía de la sucesión procesal de que habla el art. 68 del C.G.P. y los "indeterminados" por vía del emplazamiento y nombramiento posterior de curador ad litem.

De hecho, el Consejo de Estado ha admitido y tramitado acciones de repetición contra herederos determinados e indeterminados de servidores públicos, tal como se advierte en los pronunciamientos de 28 de Enero de 2015, rad.: 20137401(38094) MP: Hernan Andrade y 10 de Junio de 2009. R ad.: 2000-00006 (19487) M.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

Atendiendo los anteriores argumentos el despacho dará continuidad al análisis del proceso, aun frente a los herederos determinados e indeterminados del señor PABLO ANTONIO GUIO TELLEZ.

3.4. Elementos que configuran la condena en sede de repetición en contra de los servidores y ex servidores públicos.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), tal como lo ha mencionado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰ para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

- a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;
- b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y
- c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, del acta de acuerdo conciliatorio de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

4.- Argumentación y valoración probatoria:

4.1.- Pruebas

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de agosto de 2006, Expediente Nos. 17.482.

- Copia de la Orden de Pago No 47 de 19 de Febrero de 2003 por medio del cual el Municipio de Tunja cancela al apoderado de las señoras LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA y LUZ LIBY AMAYA PEDRAZA la suma de 37.000.000 con el fin de dar cumplimiento a los mandamientos de pago dentro de los procesos ejecutivos adelantados en los Juzgados Primero y Segundo Laboral de Tunja (fl. 5 y 271).
- Copia de oficio de fecha 14 de Febrero de 2013 por medio del cual el Secretario de Contratación de Tunja envía copia de los mandamientos de pago correspondientes a las demandas interpuestas por las señoras LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA y LUZ LIBY AMAYA PEDRAZA, informando la existencia del registro presupuestal.(fls. 6-7).
- Copia de cuenta de cobro de proceso ejecutivo laboral enviado por el Secretario de Hacienda con destino al Secretario jurídico del Municipio de Tunja de fecha 12 de Febrero de 2003 y liquidación adjunta. (fls. 9-12).
- Copia de petición presentado por el apoderado de las señoras LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA y LUZ LIBY AMAYA PEDRAZA DE FECHA 11 DE Febrero de 2003 por medio del cual manifiesta su disponibilidad de llegar a un acuerdo de pago con el fin de que se paguen las acreencias laborales a sus defendidas. (fls. 13-14).
- Copia de auto de mandamiento ejecutivo de fecha 9 de Septiembre de 2002 emanado del Juzgado Segundo Laboral del circuito de Tunja por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor de la señora LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA en contra del Municipio de Tunja dentro del proceso 2002-0105, incluyéndose expresamente la indemnización moratoria de que habla la Ley 244 de 1995. (fls. 15-16).
- Copia de auto de mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Septiembre de 2002 emanado del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor de la señora LUZ LIBY AMAYA PEDRAZA en contra del Municipio de Tunja dentro del proceso 2002-0101, incluyéndose expresamente la indemnización moratoria de que habla la Ley 244 de 1995. (fls. 17-19 y 70-72).
- Copia de la Resolución No 1578 de 12 de Julio de 2000 proferida por el Municipio de Tunja donde se reconoce y liquida a favor de la señora LUZ LIBY AMAYA PEDRAZA la suma de 316.913 por concepto de Prima Vacacional, Prima de Navidad y Cesantías e intereses sobre las mismas (fl. 20).
- Copia de actas de posesión de JAIRO ANIBAL DIAZ MARQUEZ y PABLO ANTONIO GUIO TELLEZ en sus calidades de Alcaldes Municipales de Tunja en los periodos 1998-2000 y 2001-2003 respectivamente (fls. 21-25).
- Copia de la Resolución No 1793 de 23 de Agosto de 2000 proferida por el Municipio de Tunja donde se reconoce y liquida a favor de la señora LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA la suma de 443.017 por concepto de Prima Vacacional, Prima de Navidad y Cesantías e intereses sobre las mismas (fl. 26).
- Copia de acta de comité de conciliación del Municipio de Tunja (fl. 27-29).

- Copias del proceso 2002-0105 de LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA en contra del Municipio de Tunja adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Tunja. (fls. 44-60).
- Copias del proceso 2002-0101 de LUZ LIBY AMAYA PEDRAZA en contra del Municipio de Tunja adelantado en el Juzgado Primero Laboral del circuito de Tunja. (fls. 88-113).
- Registro Civil de defunción del señor PABLO ANTONIO GUIÓ TELLEZ (fl. 141).

De conformidad con lo hasta ahora expuesto corresponde analizar si aparecen estructurados todos los requisitos que comprometan la responsabilidad personal de los ex funcionarios, presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de repetición, y que en aplicación al debido proceso y en lo atinente a los hechos y requisitos que dan fundamento a la presente acción, se tiene en cuenta la posición del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre el hecho base para incoar el medio de control de repetición siendo entonces *"la existencia de una condena judicial previa en contra de la entidad pública, a efectos de materializar el daño antijurídico que se le imputa, ya sea mediante sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo de terminación de conflictos"*¹¹ esto en concordancia con la Ley 678 de 2001, el hecho generador de la repetición es la *"condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos"*¹²,

4.2. Elementos de la condena en sede de repetición en el caso concreto.

Teniendo en cuenta el marco anterior, analizará el despacho los elementos de la acción de repetición:

- **La condena impuesta contra la entidad pública**

Se encuentra demostrado en el expediente que las señoras LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA y LUZ LIBY AMAYA PEDRAZA adelantaron Procesos Ejecutivos Laborales tendientes al pago de los derechos prestacionales que la Alcaldía Municipal de Tunja les había liquidado en las Resoluciones Nos 1793 de 23 de Agosto de 2000 y 1578 de 12 de Julio de 2000.

Ante la ausencia de pago de los derechos reconocidos en los citados actos administrativos, las citadas señoras proponen juicios ejecutivos laborales que correspondieron a los Juzgados Primero y Segundo Laboral del circuito de Tunja. En efecto, al proceso fueron allegadas copias de los procesos 2002-0105 adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Tunja (fls. 44-60) y 2002-0101 adelantado en el Juzgado Primero Laboral del circuito de Tunja. (fls. 88-113).

Se encuentra probado que el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Tunja emite auto de mandamiento ejecutivo de fecha 9 de Septiembre de 2002 a favor de la señora LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA en contra del Municipio de Tunja dentro del proceso 2002-0105, incluyéndose expresamente la indemnización moratoria de que habla la Ley 244 de 1995. (fls. 15-16). En el mismo sentido, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja emite auto de mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Septiembre de 2002 a favor de la señora LUZ LIBY AMAYA PEDRAZA y en contra del Municipio de Tunja dentro del proceso 2002-0101, incluyéndose expresamente la indemnización moratoria de que habla la Ley 244 de 1995. (fls. 17-19 y 70-72).

¹¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Exp: 15001311101020001482-01.

¹² Artículo 2, Ley 678 de 2001.

345

Con base en los medios de prueba, encuentra el Despacho satisfecho el primero de los elementos para la prosperidad de la acción de repetición, pues se encuentra acreditado que existieron sendas condenas judiciales emanadas de los Juzgados Laborales de Tunja en contra del Municipio de Tunja que se generan frente a la no cancelación de derechos prestacionales de las señoras ROJAS PEÑA Y AMAYA PEDRAZA. Pese a que se trata de autos de mandamiento de pago, no obra prueba de pago con destino a los mencionados procesos por parte del Municipio de Tunja, solo hasta el día 24 de Febrero de 2003 (58 y 109).

- **El pago**

Frente a este punto considera el Despacho oportuno reiterar las precisiones realizadas por el Consejo de Estado en sentencia de 05 de diciembre de 2006¹³, sobre la carga que pesa sobre la parte actora de acreditar dicho pago total y efectivo en forma idónea y legal en los procesos de repetición:

"El artículo 1625 del Código Civil¹⁴ establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación esta llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida¹⁵. Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago¹⁶, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación¹⁷ de dar, hacer o no hacer.

"Y, respecto de ésta relación jurídica y de su extinción, el artículo 1757 del Código Civil señala que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta." O sea, que el acreedor deberá probar la existencia de la prestación con miras a hacerla valer ante su deudor y contrario sensu, el deudor debe probar la extinción de la misma, es decir, su liberación como sujeto pasivo dentro de la relación obligacional.

"En otras palabras, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma y el deudor debe demostrar la ocurrencia del hecho extintivo, lo que aplicado en el caso en concreto, para efectos del cumplimiento de los requisitos de la acción de repetición se materializa en el deber, por parte de una entidad pública de probar el pago efectivo de la indemnización contenida en una sentencia a la víctima.

"Por consiguiente, al analizar el artículo 1626 del Código Civil "...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe..." con lo cual se extingue la obligación, en consonancia con el artículo 1757 ibídem en el que se señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; se concluye que corresponde a la entidad demostrar el pago, y en virtud de esa carga aducir, dentro de las oportunidades legales, los elementos de convicción al proceso, que permitan al juez llegar a la veracidad de la ocurrencia de este acto por parte del Estado (...).

"En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago,¹⁸ y en derecho comercial, el recibo¹⁹, documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha.²⁰"

De conformidad con lo dicho en el referente jurisprudencial transcrito, se tiene que para acreditar el segundo de los requisitos, esto es, el pago de la condena, la entidad demandante allegó al proceso:

i) Copia auténtica de la Orden de Pago No 47 de 19 de Febrero de 2003 por medio del cual el Municipio de Tunja cancela al apoderado de las señoras LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA y LUZ LIBY AMAYA PEDRAZA la suma de 37.000.000 con el fin de dar cumplimiento a los

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 05 de diciembre de 2006, Radicación No. 25000232600020000145401 (28.238), Actor: Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Demandado: Juan Pablo Melo Ospina.

¹⁴ "Artículo 1625 C.C. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. //Las obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1) Por la solución o pago efectivo. /2) Por la novación. /3) Por la transacción. /4) Por la remisión. /5) Por la compensación. /6) Por la confusión. /7) Por la pérdida de la cosa que se debe. /8) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. /9) Por el evento de la condición resolutoria. /10) Por la prescripción..."

¹⁵ Entendiéndose que la ejecución de la prestación debida -pago- no es la única forma de extinción de la obligación pero si es la que encierra una mayor relevancia, dado que existen otros modos que tienen como finalidad finiquitar la obligación como la novación, la transacción, la remisión etc.

¹⁶ Artículo 1626 del Código Civil. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

¹⁷ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Bogotá, 2002."

¹⁸ Artículos 1628, 1653, 1654 y 1669 del Código Civil.

¹⁹ Artículos 877 y 1163 del Código de Comercio."

²⁰ El inciso segundo del artículo 232 del Código de Procedimiento Civil, señala que "[c]uando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión."

mandamientos de pago dentro de los procesos ejecutivos adelantados en los Juzgados Primero y Segundo Laboral de Tunja (fl. 5 y 271).

Documento que en criterio del Despacho demuestran que se satisfizo la condena impuesta, los cuales demuestran que se ordenó y efectuó el pago en cumplimiento de los autos de mandamiento de pago que se busca repetir, documentos que fueron allegados por la entidad pública demandante lo que hace presumir su autenticidad al ser documentos públicos emanados de la actora, es decir se tiene certeza sobre su autoría sin que fueran tachados de falsos, sin que se haya contradicho la satisfacción de la obligación.

Siendo las cosas así, no puede sino concluirse que los medios probatorios vistos a fls. 5 y 271 acreditan el segundo de los presupuestos para el ejercicio de la acción de repetición.

- **Que la condena haya sido impuesta como consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo del ex servidor.**

Como se mencionó previamente, las presunciones de dolo o culpa grave de que hablan los arts. 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 no pueden ser aplicables al caso concreto, razón por la que se acudirán a los conceptos de que habla la jurisprudencia del Consejo de Estado²¹ en casos similares, es decir, las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta de los agentes demandados con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, frente al artículo 6 de la Constitución Política que señala que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación **u omisión** en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Recalca el Despacho que la culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. Se exige entonces adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino una negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que, no admite comparación ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios. Se concluye entonces que no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos.

Manifiesta la parte demandante que los demandados dieron lugar al pago de la indemnización moratoria de que habla la Ley 244 de 1995 con su conducta negligente y omisiva al no cancelar en forma oportuna las acreencias laborales reconocidas mediante las Resoluciones Nos 1793 de 23 de Agosto de 2000 y 1578 de 12 de Julio de 2000.

Aparece probado que las acreencias derivadas del pago de los anteriores actos administrativos dieron lugar al pago de la sanción moratoria de que habla el artículo 2 de la Ley 244 de 1995: *"La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social"*.

De conformidad con el numeral 1 del art. 34 de la Ley 734 de 2002, es deber de los servidores públicos el cumplir las Leyes y las decisiones judiciales. En el caso del señor DIAZ MARQUEZ, una vez suscritas las Resoluciones Nos 1793 de 23 de Agosto de 2000 y 1578 de 12 de Julio de 2000, el mismo estaba obligado a darles cumplimiento una vez trascurrieran los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto, lo que únicamente se materializaba con el pago de las acreencias, para el caso de la señora LUZ LIBY AMAYA

²¹ Providencias del 31 de agosto de 2006, exp. 2003-0300 No. M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, de 20 de febrero de 2008, exp. No. 1998 -1148 M.P. Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

3-76

PEDRAZA a más tardar para el **25 de Septiembre de 2000**, pues los 45 días hábiles contaban a partir de la fecha de firmeza del acto que se daba en vigencia del Decreto 01 de 1980 a los 5 días de haber sido expedido. Para el caso de la señora LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA para el **02 de Noviembre de 2000**. Según se verifica a fl. 5 del plenario, el pago de la obligación se dio solo hasta el 19 de Febrero de 2003 con lo cual se verifica que el ingrediente objetivo no se dio, pues el contenido del art. 2 de la Ley 244 de 1995 fue incumplido.

Por su parte, el artículo 63 del Código Civil, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 63.. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

"Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

La jurisprudencia de esta Corporación, con antelación a la expedición de la Ley 678 de 2001, para determinar si las conductas de los agentes públicos se subsumían en culpa grave o dolo, únicas modalidades que comprometen su responsabilidad personal y patrimonial frente al Estado en materia de repetición y llamamiento en garantía, utilizó las nociones previstas en la norma civil anterior y asimiló la conducta del agente al modelo del buen servidor público (Cfr. Sentencia de 25 de julio de 1994, Exp. 8493, C.P. Carlos Betancur Jaramillo). Posteriormente, agregó, que estas previsiones debían ser armonizadas con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación **u omisión en el ejercicio de sus funciones**; con el artículo 91 ibidem, según el cual no se exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona; y con la particular asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones (Sentencia de 31 de julio de 1997, Exp. 9894. C.P. Ricardo Hoyos Duque).

En el caso concreto resulta evidente al despacho que los servidores públicos demandados obraron con culpa grave o negligencia grave, pues si bien se entiende que el pago de una acreencia administrativa o condena judicial supone un trámite interno administrativo que se somete a varios servidores distintos a los demandados (Tesorero, pagador, secretarios, etc), también lo es que en el caso concreto los demandados estaban personalmente enterados de las mencionadas acreencias y que no hicieron actividad alguna tendiente a su cumplimiento, pese a que la Ley 244 de 1995 establece una condena por cada día de retraso en el pago de cesantías: *"En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo"*. Y más adelante agrega la misma norma que *"la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste"*.

En efecto, aparece acreditado que si bien se adelantó un trámite administrativo tendiente al pago de las acreencias laborales y prestacionales de las señoras LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA y LUZ LIBY AMAYA PEDRAZA por parte de los Secretarios de Hacienda, Secretario Jurídico y Secretario de Contratación del

Municipio de Tunja, también lo es que fue el propio demandado DIAZ MARQUEZ quien suscribió las Resoluciones Nos 1793 de 23 de Agosto de 2000 y 1578 de 12 de Julio de 2000 y que el demandado GUIO TELLEZ se notificó personalmente del auto de mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Laboral de Tunja el día 30 de Octubre de 2002 (fl. 104), de lo que infiere el Despacho que no se trata de un asunto que no conocieran personalmente los demandados, sino que por el contrario estaban absolutamente enterados por conocimiento propio de las acreencias que generaban perjuicios económicos en contra del patrimonio público pues cada día de retraso generaba un aumento en el valor a reclamar.

Se espera de todos los servidores públicos, pero sobre todo de aquellos que ejercen la dirección y manejo de lo público el máximo de sus capacidades. Por ello, el no administrar los asuntos públicos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, es necesariamente una conducta culposa en forma grave, según se infiere de la lectura del art. 66 del C.C.

Nótese como el art. 6 de la C.P. establece que a diferencia de los particulares, los servidores públicos son responsables, no solo por el desconocimiento de la Ley, sino por la **omisión** o extralimitación en sus funciones. En el caso concreto, pese a encontrarse personalmente enterados de las acreencias laborales de las señoras LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA y LUZ LIBY AMAYA PEDRAZA, no realizaron las gestiones tendientes a satisfacer dichos créditos, con lo cual perjudicaron el tesoro público en una suma muy superior, a la que inicialmente liquidaron las Resoluciones Nos 1793 de 23 de Agosto de 2000 y 1578 de 12 de Julio de 2000.

Siendo así las cosas, concluye el Despacho que la condena impuesta a título de indemnización moratoria al Municipio de Tunja en el caso de las señoras ROJAS PEÑA y AMAYA PEDRAZA se generó como consecuencia del actuar gravemente culposo de los ex servidores demandados, con lo cual queda probado el últimos de los requisitos que generan prosperidad en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, considera el Despacho que la culpa no es igual para los demandados pues en el caso del señor GUIO TELLEZ solo obra prueba de su conocimiento personal de la acreencia a favor de la señora LUZ LIBY AMAYA PEDRAZA, no así de la condena a favor de la señora LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA (carga de la prueba que le correspondía a la entidad demandante), pues según obra en el expediente a fl. 104 el mismo se notificó del auto de mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Laboral de Tunja el día 30 de Octubre de 2002 (fl. 104).

Al no existir prueba que indique el conocimiento personal de señor GUIO TELLEZ sobre la condena a favor de la señora LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA en modo alguno puede achacársele culpa en su contra.

Por ello frente a la acreencia de la señora de la señora LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA por concepto de indemnización moratoria deberá declararse responsable únicamente al demandado DIAZ MARQUEZ, desde el día **02 de Noviembre de 2000** y solo hasta el día en que ejerció como alcalde mayor de Tunja es decir hasta el día 31 de Diciembre de 2000 (FL. 24 vuelto), pues en modo alguno puede exigirse que en forma posterior al 01 de Enero de 2001 hubiere podido realizar alguna actividad, por ello el mismo deberá reintegrar al municipio de Tunja, los valores que se generen entre estas fechas a razón de **28.870,77** pesos diarios, que es el valor diario del salario de la señora ROJAS PEÑA según la liquidación hecha por la administración de la época (fl. 276), es decir por valor de **1.703.375**.

347

En el caso de la condena de la señora LUZ LIBY AMAYA PEDRAZA el despacho ordenara la condena al demandado DIAZ MARQUEZ desde el **25 de Septiembre de 2000** solo hasta el día en que ejerció como alcalde mayor de Tunja es decir hasta el día 31 de Diciembre de 2000, pues en modo alguno puede exigirse que en forma posterior al 01 de Enero de 2001 hubiere podido realizar alguna actividad, por ello el mismo deberá reintegrar al municipio de Tunja, los valores que se generen entre estas fechas a razón de **20.652,7** pesos diarios, que es el valor diario del salario de la señora AMAYA PEDRAZA según la liquidación hecha por la administración de la época (fl. 275), es decir por valor de **1.962.006,5**. Es decir que el dinero a reintegrar por parte del demandado DIAZ MARQUEZ será la suma de **3.665.381,5** los que serán debidamente actualizados desde el 01 de Enero de 2001 a la fecha según la fórmula de matemática financiera acogida por el Consejo de Estado según la cual:

Valor actual: Valor histórico x $\frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$

Valor actual : 3.665.381,5 x $\frac{123,78}{62,64}$: **7.242.990**

En el caso de la condena de la señora LUZ LIBY AMAYA PEDRAZA el despacho advierte que solo hasta **30 de Octubre de 2002** (fl. 104) el demandado GUIO TELLEZ fue notificado personalmente de la acreencia laboral que cursaba en ese momento en el Juzgado Primero Laboral de Tunja sin que obre prueba en el plenario que en forma previa a esta fecha el mismo haya sido enterado personalmente de la existencia de la acreencia. Frente a lo anterior, correspondía a la parte actora el demostrarlo pues tenía la carga de la prueba, sin poder pretenderse en el plenario que a la fecha de su posesión conociera todos los asuntos relacionados con la administración municipal, al punto del detalle pues ello significaría aplicar el reprochado criterio de la "responsabilidad objetiva" en el caso concreto.

Por ello el Despacho ordenará la condena a los herederos determinados e indeterminados del demandado GUIO TELLEZ desde el día **30 de Octubre de 2002** hasta el día de pago, es decir hasta el día anterior al pago, es decir hasta el 18 de Febrero de 2003. Por ello se deberá reintegrar al municipio de Tunja, los valores que se generen entre estas fechas a razón de **20.652,7** pesos diarios, que es el valor diario del salario de la señora AMAYA PEDRAZA según la liquidación hecha por la administración de la época (fl. 275), es decir por valor de **2.230.491,6**. los que serán debidamente actualizados desde el 20 de Febrero de 2003 a la fecha según la fórmula de matemática financiera acogida por el Consejo de Estado según la cual:

Valor actual: Valor histórico x $\frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$

Valor actual : **2.230.491,6** x $\frac{123,78}{73,04}$: **3.779.986,9**

6.- Costas.

De conformidad con el artículo 171 del C.C.A., no se condenará en costas en razón a la conducta de las partes, puesto que no se observa temeridad de su parte.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA.

PRIMERO: Declarar la responsabilidad personal de los señores JAIRO ANIBAL DIAZ MARQUEZ y PABLO ANTONIO GUIO TELLEZ por su omisión al abstenerse de cancelar los derechos laborales y prestacionales a las señoras LUZ DEYANIRA ROJAS PEÑA y LUZ LIBY AMAYA PEDRAZA, que diera lugar a la imposición de sanción moratoria de que habla la Ley 244 de 1995.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar al señor JAIRO ANIBAL DIAZ MARQUEZ a cancelar al Municipio de Tunja la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$ 7.242.990) pesos de conformidad con la liquidación efectuada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración realizada en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, condenar a los herederos determinados e indeterminados del señor PABLO ANTONIO GUIO TELLEZ, a cancelar al Municipio de Tunja la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.779.986) de conformidad con la liquidación efectuada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 173 del C.C.A.

QUINTO: Sin costas para la parte demandada.

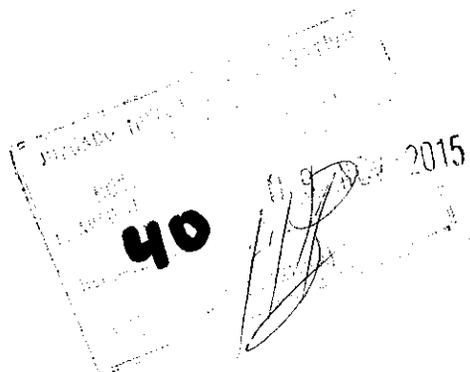
SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ordenase el envío de copia autentica de os fallos de primera y de ser el caso el de segunda instancia con destino a la Procuraduría General de la Nación-División de Registro y control-Carrera 5ª nro. 15 - 60 (Bogotá), para lo de su competencia.

SEPTIMO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
Juez

Sentencia repetición radicado bajo el No. 2005-099





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2011-0177

Tunja, 05 NOV 2015

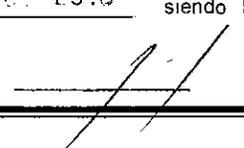
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH ESPERANZA AGUIRRE
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2011-0177

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1. Avóquese el conocimiento del presente proceso
2. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, en providencia de fecha 10 de septiembre de 2015 (fls. 197 a 207), por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja el día 29 de noviembre de 2013 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 166 a 172).
3. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI. Si existen remanente de gastos del proceso devuélvase al interesado y concíliense los mismos.

NOTIFÍQUESE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> | |
| de hoy | |
| <u>05 NOV 2015</u> | siendo las 8:00 |
| A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-0197

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDNA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM.

RADICACION: 2011-0197

1. Avocase el conocimiento del presente asunto.
2. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 16 de septiembre de 2015 (fls. 209 a 221), mediante la cual se adiciona y modifican los numerales 3º y 4º y confirma en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja el 29 de noviembre de 2013 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 159 a 170).
3. Una vez ejecutoriada esta providencia, y en caso de que la parte demandante lo solicite expídase copia auténtica con la constancia de ser primera copia y presta mérito ejecutivo, cumplido lo anterior dese cumplimiento al numeral 8º del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de 29 de noviembre de 2013 (fls. 159 a 164).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

| | |
|---|--|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. | <u>40</u> |
| de hoy | <u>03 NOV 2015</u> |
| 8:00 A.M. | siendo las |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2012-00007

Tunja,

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE IVAN AMARILLO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 2013-00007

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora a folio 243 del plenario por medio de la cual solicita que se revoque la decisión tomada mediante auto adiado del 24 de septiembre de 2015, toda vez que el pago de los gastos de curaduría se ordenó a cargo de la parte actora, sin tener en cuenta que la parte interesada en la designación de dichos auxiliares de la justicia es la parte demandada, y es a ella a quien le corresponde sufragar los mencionados gastos.

Vista dicha petición, procedió el Despacho a revisar el expediente, encontrando que mediante providencia fechada del 8 de mayo de 2015 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional respecto del señor YIMER CÁRDENAS MOZO, imponiendo la carga a dicha entidad del trámite de notificación del llamado en garantía, como en efecto sucedió.

Surtida la notificación por emplazamiento y sin obtener la comparecencia del emplazado, mediante providencia del 24 de septiembre de 2015, se designaron los curadores ad - litem, ordenando a la secretaría del Despacho la elaboración de las comunicaciones las cuales serían remitidas a sus destinatarios por la parte interesada, esto es, por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Siendo entonces la interesada en la vinculación del llamado en garantía, la parte demandada, y siendo esta la que ha venido realizado todo el trámite de la notificación del emplazado es a ella a quien le corresponde sufragar los gastos de curaduría.

Por lo anterior, procederá este Despacho a corregir el numeral 6 de la providencia del 24 de septiembre de 2015, en el entendido de que el pago de los gastos de curaduría será a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

De otra parte, teniendo en cuenta que desde el día primero (01) de octubre de dos mil quince (2015) se encuentran elaborados los telegramas de citación de los curadores ad - litem designados dentro del proceso, se le instará al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que cumpla con lo ordenado en el numeral 3 de la providencia del 24 de septiembre de 2015, en el sentido de enviar dichas citaciones a los interesados.

En mérito de lo expuesto, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2012-00007

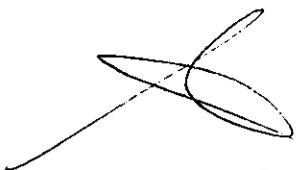
RESUELVE

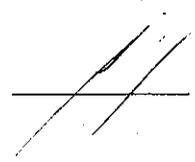
1.- Corregir el numeral 5 de la providencia fechada del 24 de septiembre de 2015 el cual quedará así:

5.- El pago de los gastos de curaduría será a cargo de la entidad demandada - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como quiera que en el presente asunto no ha solicitado amparo de pobreza y podrá realizarse mediante consignación a órdenes de este Despacho en la cuenta No 150012045009 del Banco Agrario o directamente al auxiliar que primero tome posesión del cargo y una vez finalizada su labor.¹

2.- Requerir a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a fin de que proceda a dar cumplimiento al numeral 4 de la providencia fechada del 24 de septiembre de 2015, en el sentido de retirar y remitir a sus destinatarios las comunicaciones elaboradas con destino a los curadores ad litem designados en la misma providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> , de hoy | |
| <u>09 NOV 2015</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |